El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -18 de mayo 2018 – Accede - Confirma

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2011-00208-01

Demandante: NICOLÁS SERRATO ARROYAVE.

Demandado: AUTOS DE RISARALDA S.A.

Proceso: Resolución de contrato

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO / COMPRA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR / VICIOS OCULTOS / INSTALACIÓN DE LUCES / NO TIENEN LA ENTIDAD DE AFECTAR LA GARANTÍA / PERITZAGO / ACCEDE / CONFIRMA** - Esta Corporación deberá ahora determinar si la modificación al sistema de luces del vehículo, que le hiciere el comprador, es la causa directa de las referidas fallas, porque, memórase que es a partir de este momento en que la demandada endilgó un protagonismo al demandante, consistente en ser autor de modificaciones al vehículo que incidieron en su correcto funcionamiento, situación que, en criterio del apelante, fue desconocida por la funcionaria judicial de primer grado. De manera que limitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se continuará examinando el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

Es evidente que en situaciones como estas impera la técnica y el conocimiento especial (ciencia). En consecuencia es la prueba pericial la que permitirá establecer si los desperfectos del vehículo se debieron a la modificación que hizo el comprador al sistema de luces de vehículo, como lo afirma el demandado. Por ello se ofrece como idóneo, aunque no único, el dictamen de especialista en la respectiva materia.

(…)

En este sentido, no había lugar a atender la objeción que por error grave formuló la sociedad demandada, dado que no se constató la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tuviese la entidad de conducir a conclusiones erróneas. El segundo perito, coincide con lo dicho por su antecesor.

Para la Sala el experticio desarrolló el tema puesto a su consideración y contestó todos los interrogantes planteados con sus correspondientes aclaraciones y adiciones y determinó, con el conocimiento propio de su profesión que las causas de los daños presentados por el vehículo que compró el señor SERRATO ARROYAVE, no se deben a la instalación de las luces que hizo su comprador.

Es de resaltar que el juez no tiene capacidad para determinar si el dictamen tiene errores científicos o técnicos, ya que carece de los conocimientos para ello; la única prueba que podría desvirtuar el contenido del dictamen, sería otra con las mismas características de tecnicidad, que fue ordenada por la a quo, empero lo ocurrido fue lo contrario.

(…)

Como no ofrece duda que el comprador instaló en el automotor un sistema de luces HID, sin autorización del concesionario, la parte demandada sostiene que ello es la causa de los defectos o reportes que presente el rodante, sin embargo, no hay prueba que demuestre lo contrario a lo dicho por los peritos; ni siquiera con las declaraciones de testigos de la parte demandada a dicha conclusión se puede arribar; el concesionario vendedor, ninguna prueba arrimó que con la suficiente fuerza demostrativa permitiera concluir al Juzgado o a esta Sala, que las fallas si tenían su origen en la mentada instalación de luces.

De manera que como en virtud del artículo 177 del C.P.C., correspondía probar a la demandada los hechos que soportan la excepción de “Pérdida de la garantía por realizar modificaciones no permitidas al automotor”, esto es que la instalación de la luz HID fue la causa del mal funcionamiento del vehículo, y resulta que no fue posible que se probara tal hecho, ello conllevaba necesariamente al fracaso del medio exceptivo, como lo declaró la a quo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 165 del 17-05- 2018

Expediente 66001-31-03-004-2011-00208-01

**I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, epílogo del proceso ordinario de resolución de contrato impetrado por NICOLÁS SERRATO ARROYAVE, frente a AUTOS DE RISARALDA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

1. Pretende el actor, esto es, NICOLÁS SERRATO ARROYAVE: (i) Se declare resuelto el contrato de compraventa del vehículo Mazda 3, de placas PFU-637, que celebró el 12 de marzo de 2011 con la compañía demandada, fundado en que esta incumplió sus obligaciones, en particular “la de entregar la cosa en perfecto estado de funcionamiento”; (ii) se condene a la demandada a pagar los perjuicios sufridos por el demandante, determinados de acuerdo a la justa tasación que se realice; (iii) Que en caso de que pudiera subsistir el contrato, entregue otro vehículo de las mismas especificaciones y calidad y cancelar los perjuicios ocasionados, que estima en $8.000.000. (iv) Condenar en costas a la demandada.

2. Las súplicas se apoyan en los hechos que en seguida se compendian:

2.1. El 12 de marzo de 2011, ÁLVARO GERMÁN SERRATO ANGULO compró a la compañía AUTOS DE RISARALDA S.A. el siguiente vehículo: automóvil Mazda 3, tipo sedán, modelo 2011, color gris, de placas PFU-637, por un precio de $51.900.000, suma que fue cancelada de estricto contado.

2.2. El vehículo se matriculó a nombre de NICOLÁS SERRATO ARROYAVE y la a entrega se efectuó el 15 de marzo de 2011.

2.3. El automotor entre la fecha de entrega y el 25 de abril de 2011 presentó cinco fallas técnicas, las que describe detalladamente.

2.4. En reunión con la demandada, el 27 de abril de 2011, el señor NICOLAS planteó que, en vista de las fallas no recibiría nuevamente el vehículo, proponiendo dos opciones: la entrega de un nuevo vehículo o la restitución del dinero. El 28 de abril de 2011, solicitó por escrito a AUTOS DE RISARALDA la resolución del contrato, obteniendo respuesta negativa.

**III. TRÁMITE DEL PROCESO**

1. Una vez admitida el 4 de agosto de 2011, fue notificada (fls. 44-50 c. ppl.) Respondida mediante apoderado judicial, la parte demandada admitió como ciertos algunos hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda. Planteó las excepciones de “Pérdida de la garantía por realizar modificaciones no permitidas al automotor”, “Prestación del servicio técnico por parte de Autos de Risaralda S.A.” y la “Genérica” (fls. 55-62 id.).

2. Se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., se decidió lo relacionado con las pruebas y su práctica y se agotó la etapa de alegaciones, oportunidad que ambas partes aprovecharon.

**IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. Proferida el 30 de julio de 2015, estimatoria de las pretensiones. Resolvió lo siguiente: Declaró impróspera la objeción por error grave del dictamen pericial; infundada la excepción propuesta por la demandada; resuelto el contrato de compraventa del mentado vehículo y en caso de que esté en manos del comprador su restitución a la sociedad demandada; ordenó devolver al comprador el precio pagado, esto es $51.900.000 y condenar en costas a la demandada.

2. Como argumentos para denegar las pretensiones, el juzgado expuso los que se resumen enseguida:

2.1. Según la juzgadora a quo, el demandante intentó la acción de resolución, teniendo en cuenta que la naturaleza del contrato es mercantil, pues una de las partes es una sociedad comerciante, por lo cual la norma reguladora es el artículo 934 del Código de Comercio.

2.2. Advirtió que el análisis se centraría en determinar: (a) si la falla es producto de la intervención que se alega; (b) los efectos que tuvo la intervención en el funcionamiento del auto; (c) lo que cubre la garantía y (d) si existe un desperfecto de fábrica.

2.3. De la prueba pericial dijo: *“Del análisis de los dos experticias no encuentra el Despacho error grave alguno, ambos peritos se pronunciaron sobre la originalidad del automotor concluyendo que con las modificaciones no se afectó su correcto funcionamiento. Coincidieron en que hubo una intervención al haberse instalado luces HID, pero ninguno pudo comprobar su funcionamiento y la incidencia en la movilidad, pues las mismas ya se habían desmontado y la información que obtuvieron fue a través de terceros. En lo que hace relación a los fines de la intervención ambos explicaron las bondades de las luces. De tal suerte que la alegada objeción por error grave no prospera.”*

2.4. Con respecto a lo que no está cubierto por la garantía, señaló: *“Como ampliamente se ha relatado, la parte actora aceptó que instaló las luces, pero el procedimiento tuvo lugar, como ya se vio, mucho después de que el vehículo fuera llevado por primera vez al taller y se tiene que a estas alturas no existe prueba que demuestre el origen de la falencia por ese hecho. Se reitera que no aparece registro alguno en donde se diga que en pleno funcionamiento de las luminarias, se visualizó la falla, solo se hicieron conjeturas, por las supuestas señales que aparecieron en el computador y véase que esos objetos se desmontaron poco antes de haberse entregado el automotor a la vendedora. Los peritos y la misma demandada han reconocido que en el rodante no se aprecia imperfecto alguno en su funcionamiento, de lo cual se concluye que si no existe alteración en las especificaciones técnicas, no puede haber pérdida de la garantía. Por consiguiente la excepción propuesta no está llamada a prosperar.”*

2.5. En lo relacionado a los imperfectos de fábrica: *“se tiene que al comprador se le entregó un carro en perfectas condiciones, que existe constancia que lo recibió a entera satisfacción, que le dieron las instrucciones del caso y la sociedad vendedora le hizo el correspondiente seguimiento. De manera que si asomó un mal funcionamiento por algún imperfecto, de él no tenía conocimiento ni la agencia vendedora ni el señor Serrato. Nótese que ni los técnicos ni los peritos pudieron determinar el origen del inconveniente.”*

2.6. Finalmente que el artículo 934 del C. Co. solo permite por la existencia de vicios ocultos la resolución del contrato o la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios por parte del vendedor si conocía de su existencia. Señala, se cumplen los presupuestos para acceder a la pretensión de resolución, pero no ocurre lo mismo con la indemnización de prejuicios, no existe demostración o indicio que lleven a concluir que Autos de Risaralda actuó de mala fe y que hubo ocultamiento de las imperfecciones del carro. Simple y llanamente al igual que el actor ignoraban su existencia. Cita como apoyo de esta consideración el artículo 1918 del C.C. que contempla la devolución del precio pagado por la cosa, cuando el vendedor no conocía los vicios; además en la demanda nada se dijo sobre la rebaja del precio.

**V. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Inconforme con el fallo, la parte demandante lo apeló. Adujo, en síntesis:

1.1. Con respecto a las órdenes de trabajo aportadas, hace relación a cada una de ellas, enfatizando en la del 29 de marzo de 2011, que aparece la siguiente nota: *“Se encontró en el vehículo instalado luces HID adaptadas en las farolas y el bomper delantero (exploradoras) lo cual no es permitido por la fábrica CCA”*. Dice, la señora Juez solo da credibilidad al testigo del demandante, Álvaro Germán Serrato, cuando manifiesta que luego de consultar con el ingeniero Fernando sobre si había algún problema por la instalación en el auto de luces HID, su respuesta fue que no y por ello las instaló. Pero es precisamente ese mismo testigo de la parte demandada, serio en sus apreciaciones, el ingeniero Fernando Antonio Medina Cruz, quien en su declaración manifiesta y también debe ser creíble, que nunca fue consultado por el señor Álvaro Germán sobre la instalación de las luces HID y que si algún cliente toma esa decisión, responde por los trabajos que haga en su propiedad privada. También manifestó que le había dicho al señor Álvaro Germán que el carro había sido intervenido con luces y que para dar la garantía de un producto este no podía haber sido modificado. Que si se le ha instalado algún componente puede generar cambios de voltaje, amperaje, ruido eléctrico que mandan una señal equivocada al computador, el cual trata de solucionar por primera vez pero si ve que es cíclico prefiere entonces generar código.

1.2. En cuanto a la prueba pericial señala, ninguno de los peritos que estuvieron en este proceso fueron concretos en aportarle al proceso lo que se les solicitó, siempre mostraron su tendencia a favorecer al demandante en una forma casi calcada y hacían conclusiones sin aportar ningún elemento de juicio que sirviera de base a sus afirmaciones. Nunca respondieron los tres interrogantes que el despacho les ordenó. Es por eso que debe prosperar la objeción solicitada.

1.3. Frente a la factura de venta No. 00003222 expedida por Sistema de Audios S.A., menciona que el perito Luis Fernando Arias Pérez aportó copia simple, sin valor probatorio, ni contiene firma. El otro perito, Luis Fernando Aguirre Vinasco allegó una copia simple de la “Cotización de productos” con igual número, sin firma, ni valor probatorio. Y el apoderado del demandante, al referirse a la objeción del dictamen trajo original de dicha factura con una firma y que la Juez en la sentencia indica, no tuvo ningún reproche por la demandada, cosa que no podía efectuarse, porque del escrito de la parte actora no se dio ni debía darse traslado alguno.

1.4. Considera, debe darse por probada la excepción de “Pérdida de la garantía por realizar modificaciones no permitidas al automotor”, que se encuentra descrita en la página 6 del “Libro de información de garantía”, porque se demostró que el vehículo fue intervenido con luces HID que incidieron en su correcto funcionamiento.

1.4. Solicita se tengan en cuenta los testimonios de la parte demandada, personas calificadas y conocedoras de su trabajo en el Concesionario Autos de Risaralda S.A.

2. Pide revocar la sentencia y se desestimen todas las pretensiones de la demanda.

3. Apeló en forma adhesiva el apoderado judicial del actor, empero no allegó ninguna sustentación al respecto.

4. Admitido el recurso en este Tribunal y al hallarse cumplido el trámite, procede a resolverlo, previas las siguientes

**VI. CONSIDERACIONES**

1. Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

2. Aquí*,* el extremo actor incoa la resolución de la compraventa de un vehículo automotor, fundado en que la demandada AUTOS DE RISARALDA S.A. incumplió sus obligaciones, en particular “la de entregar la cosa en perfecto estado de funcionamiento”, por lo que se le debe condenar a pagar los perjuicios sufridos y en caso de que pudiera subsistir el contrato, a la entrega de otro vehículo de las mismas especificaciones y calidad.

En sede judicial, la *a quo,* acogió la pretensión de resolución, profiriendo orden de restituir el vehículo y la consiguiente devolución del precio pagado. Decisión con la que no está de acuerdo el extremo pasivo, porque se demostró que el automotor fue intervenido con luces HID que incidieron en su correcto funcionamiento, con la consiguiente pérdida de garantía por realizar modificaciones no permitidas al automotor.

3. En el camino de resolver el asunto planteado, la Sala estima necesario, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), realizar un análisis previo de la acción derivada de los vicios ocultos dentro del contrato de compraventa comercial, con el propósito de rememorar los aspectos más relevantes, la consagración legislativa nacional de este instrumento corrector del contrato, para desde esa base conceptual emprender la decisión de los reproches probatorios elevados contra el fallo.

3.1. Sabido es que los compradores esperan de los bienes adquiridos un determinado nivel de satisfacción que induce a la celebración del contrato y, correlativamente, *“existe una obligación implícita del vendedor para procurar no solo una posesión pacífica sino útil de la cosa, que responda al servicio que normalmente está en el derecho de esperar de la misma, el referido comprador”.* Y es que el artículo 931 del C. Co. prescribe *“Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio.”* La desatención de esas obligaciones por parte del vendedor acarrea, aquello que la doctrina ha denominado acciones redhibitorias.

4. *La frustración de las expectativas legítimas del adquirente funda las acciones por cumplimiento defectuoso, de manera que en presencia de un desperfecto inherente a la cosa que le impide prestar el servicio para el cual fuera diseñado, o si esta opera en condiciones insatisfactorias, el vendedor deshonra sus compromisos y allí se origina la tutela jurídica que asiste a la reclamación del comprador[[2]](#footnote-2)*.

5. El artículo 934 del C. Co. estipula:

***“Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución deberá restituir la cosa al vendedor.***

***En uno u otro caso habrá lugar a la indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.”***

6. La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las acciones redhibitorias ha doctrinado así:

**“En general, las dos acciones que históricamente emanaron de los vicios de la cosa son la redhibitoria (que el Código de Comercio designó con el apelativo de resolutoria), y la de rebaja del precio, estimatoria o *quanti minoris*, que tienen como premisas, siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación la Corte Suprema: 1. Que el vicio sea grave y no leve, porque no puede consistir *“en imperfecciones o defectos que incomoden o desagraden al comprador, ni de factores extraños al uso natural de la cosa vendida... - por - estorbar del todo el uso ordinario del bien enajenado o por reducirlo en forma considerable”*; 2. Debe ser oculto para el comprador, es decir, que lo ignore sin culpa de su parte; 3. Tener causa anterior al contrato; (iv) Hacerse patente después de la entrega; y 4 Ser alegado dentro de la oportunidad concedida por el artículo 938 del Código de Comercio, es decir, seis meses contados a partir de la entrega (…)”**

**Sobre esta doble posibilidad de accionar, en caso de defectos desconocidos que inutilicen la cosa, la Corte ha señalado que *“tales pretensiones pueden formularse autónoma e individualmente, o acumulándoles una pretensión eventual consecuencial que tenga como objeto la indemnización de los perjuicios, siempre que el vendedor haya conocido o debido conocer los defectos de la cosa al tiempo de la negociación, pues como lo tiene definido la doctrina de la Corporación,* *“... sin embargo de que ambas hallan su razón de ser en la garantía que gravita sobre el vendedor en favor del comprador, es lo cierto que la presencia del vicio oculto no da lugar, per se, a la indemnización de perjuicios; esta, como se acaba de anotar, depende del conocimiento que el vendedor hubiera tenido o debido tener, al tiempo del contrato, del vicio o defecto, en lo cual se palpa una diferencia cardinal con la acción resolutoria común (arts. 870 C. de Co., y 1546 C. C.), pues en ésta el resarcimiento sí está ligado, sin consideraciones adicionales, al incumplimiento de la obligación en el que se hace descansar la resolución”*. (Sent. Cas. Civ. de 12 de agosto de 1988).**

**(…)**

**En apretada síntesis, el vendedor incurre en responsabilidad si el objeto que entrega carece de las aptitudes y características funcionales, que pueden ser legítimamente esperadas por el comprador, expectativas fallidas como consecuencia de los vicios ocultos que hay en la cosa, ignorados por el adquirente sin su culpa, siendo indiferente que el desperfecto venga de la conducta del vendedor, anterior a la entrega del bien en desarrollo de los compromisos de este, o subyazga en el objeto mismo, porque en ambos casos, el contratante debe salir al saneamiento del bien y en consecuencia asumir los efectos negociales que su contraparte aguarda ante la frustración de sus expectativas.”[[3]](#footnote-3)**

7. Continuando con el análisis del asunto concreto, ha de decirse por esta Magistratura que, tiene incidencia en la resolución que se está adoptando, lo siguiente:

a) Según la factura de venta que obra a folio 21 del cuaderno principal, AUTOS DE RISARALDA S.A. el 12 de marzo de 2011 vendió a NICOLÁS SERRATO ARROYAVE un automóvil Mazda 3, tipo sedán, modelo 2011, color gris, de placas PFU-637, por un precio de $51.900.000, suma que fue cancelada por el comprador. El vehículo fue entregado en el mismo mes de marzo; según el comprador el día 15; para el vendedor fue el día 16.

b) El vehículo ingresó al concesionario en cinco oportunidades, por haber presentado fallas técnicas. Así:

El 29 de marzo de 2011. Según la orden de trabajo No. 19627, la descripción de síntomas fue RV PILOTO CHECK ENGINER PRENDIDO y RV PILOTO A/T SE PRENDE EL PILOTO Y NO ACELERA.

El 4 de abril de 2011. Según la orden de trabajo No. 19698, la descripción de síntomas fue RV PILOTO CHECK ENGINER PRENDIDO.

El 9 de abril de 2011. Según la orden de trabajo No. 19766, la descripción de síntomas fue EVALUAR VEHÍCULO DESFORZADO.

El 12 de abril de 2011. Según la orden de trabajo No. 19802, la descripción de síntomas fue VEHÍCULO BLOQUEADO AL ARRANCAR NO SE DESPLAZA.

El 25 de abril de 2011. Según la orden de trabajo No. 19932, la descripción de síntomas fue RV A/T SE PRENDE Y SE BLOQUEA RV PILOTO CHECK.

Copias de las respectivas órdenes de trabajo reposan a folios 12 a 16 del cuaderno principal, aportadas por el demandante, y 85, 87, 89, 91 y 93 id, las arrimadas por la demandada.

c) En vista de tales defectos, el actor, con fundamento en el artículo 934 del C. Co. el 28 de abril de 2011, entregó el automotor al concesionario y solicitó la devolución del dinero, petición a la que se dio contestación en los siguientes términos: “… no es posible acceder a sus pretensiones de devolverle el dinero pagado por el vehículo en referencia, toda vez que el inconveniente no ha sido posible reproducirlo y conforme a la normas de Protección al Consumidor ya citadas, debemos establecer y comprobar la existencia de la falla por usted reportada.” (fls. 27 a 30, 34 y 35 id).

d) Que al vehículo en mención, su comprador le hizo una instalación de luces tipo HID, en las farolas y en el bomper delantero (exploradoras). Así aparece consignado en la orden de trabajo No. 19627 (fl. 85 c. ppl.) del 29 de marzo de 2011. El demandante en el interrogatorio de parte, afirma que efectivamente le hizo al vehículo el cambio de luces, pero fue el 11 de abril de 2011 (fl. 106 id.).

e) Igualmente, se sabe que el comprador entregó definitivamente el vehículo al concesionario y que previo a la entrega el mismo demandante desmontó las luces.

8. Resulta nítido entonces que, una vez entregado el vehículo al nuevo propietario, a los pocos días ya se habían manifestado los primeros desperfectos en el funcionamiento del automotor, relacionados con pérdida de aceleración, pérdida de potencia y bloqueo al arrancar, que en criterio de esta Sala, son de tal entidad que impiden el uso natural, el disfrute o aprovechamiento del automotor.

9. Esta Corporación deberá ahora determinar si la modificación al sistema de luces del vehículo, que le hiciere el comprador, es la causa directa de las referidas fallas, porque, memórase que es a partir de este momento en que la demandada endilgó un protagonismo al demandante, consistente en ser autor de modificaciones al vehículo que incidieron en su correcto funcionamiento, situación que, en criterio del apelante, fue desconocida por la funcionaria judicial de primer grado. De manera que limitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se continuará examinando el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

10. Es evidente que en situaciones como estas impera la técnica y el conocimiento especial (ciencia). En consecuencia es la prueba pericial la que permitirá establecer si los desperfectos del vehículo se debieron a la modificación que hizo el comprador al sistema de luces de vehículo, como lo afirma el demandado. Por ello se ofrece como idóneo, aunque no único, el dictamen de especialista en la respectiva materia.

11. Pidió la parte demandada la designación de un perito que pudiese aclarar tal situación.

Rindió dictamen el señor LUIS FERNANDO ARIAS PÉREZ, Ingeniero Mecánico UTP. Expresa que el vehículo fue inspeccionado el 16 de febrero de 2013, en las instalaciones del concesionario, que se le dio arranque durante tiempo muy corto, no se hizo prueba de carretera, por lo cual no se pudo determinar si la falla persiste o no. Agrega que se han desmontado las luces HID.

Según el dictamen pericial. *“Se pudo constatar que el vehículo presenta varios ingresos al taller por la misma falla, y de acuerdo con la orden de trabajo No. 19627 (folio 12 del proceso) ingresa el vehículo en fecha 29 de marzo de 2011, siendo esta fecha anterior a la instalación de luces HID, en las cuales basa el concesionario AUTOS DEL RISARALDA S.A. la falla presentada posteriormente de manera reiterada por el vehículo, siendo pues este el mayor elemento de juicio para determinar que dichos aditamentos no son los causantes del daño.”* (fls. 21-41 c. No. 3)

En la aclaración solicitada por el despacho judicial, el perito señaló, entre otros: *“Como lo demuestra la factura de venta 00003222 la empresa SISTEMAS DE AUDIO AS el kit de luces HID se instaló en fecha 11 de abril de 2011, lo cual demuestra que las fallas existen con anterioridad al montaje de las luces y por lo tanto no tiene sentido asignarle las fallas continuadas del carro a estos elementos, dado que el técnico de Autos Del Risaralda reafirma en su testimonio que los códigos de falla son los mismos. Pero además desde el punto de vista técnico estos elemento tienen consumos de potencia del orden de 35 watios, lo cual es muy baja para generar daños de ese tipo y las corrientes eléctricas son tomadas de los puntos de servicios diseñadas para tal fin máxime si es hecha por personal calificado.” (sic)* (fls. 44-47 id.)

Luego en la aclaración y complementación solicitadas por el apoderado judicial de la demandada, el perito explicó: *“La inspección que se le hizo al vehículo fue lo suficientemente detallada y exhaustiva se revisó las tomas, y la prueba fotográfica que se anexó en el dictamen lo demuestra, y para reiterarle a la señora JUEZ y a las partes interesadas las modificaciones de luces HID fue hecha acorde a los procedimientos establecidos para ello y NO afecta el correcto funcionamiento del vehículo por que las potencias que se manejan son muy bajas…”* (fls. 58-59 id.)

Fue objetado el dictamen, por lo cual el despacho judicial nombró otro perito: LUIS FERNANDO AGUIRRE VINASCO, quien en sus conclusiones expresó: *“Lo único hallado en el vehículo fue la presencia de dos perforaciones en los sitios indicados; Las cuales no representan ningún tipo de alteración en el funcionamiento o en el desempeño del vehículo, ni mucho menos en la variación estética del mismo. El que se pierda la originalidad del vehículo con estas dos perforaciones es muy subjetivo, toda vez que como lo dije anteriormente, las mismas no representan afectación al funcionamiento de vehículo. …”* Y más adelante señala: *“Señora Juez, como Ingeniero Mecánico con experiencia en el área Automotriz y según averiguaciones realizadas, considero que este tipo de falla presentada en el vehículo en cuestión obedece a otro tipo de causas entre las que puedo mencionar las siguientes: Obstrucción en el filtro de combustible; Bomba de Combustible deficiente o con Fallas inesperadas, Catalizador Obstruido, Salida de Emisiones Bloqueada…”*

A solicitud del apoderado de la demandada, el citado perito complementó el dictamen, repitiendo básicamente lo ya señalado inicialmente. Luego otra posterior que indica: *“Este sistema de luces HID, se instalan de forma independiente, toda vez que es tomada directamente de la Batería del vehículo, además tiene sus propios sistemas de protección (fusibles). La corriente tomada de la Batería alimenta las balastas, y estas son las que entregan la corriente que necesitan las luces, ante cualquier anomalía, este circuito posee protección independiente a la del vehículo; en caso de presentarse una falla, el sistema cuenta con protecciones o fusibles que impiden fallos a los demás circuitos del vehículo, pues como se mencionó, este es un circuito totalmente independiente, tomado directamente de la Batería. Por esto, no veo cómo puede interferir o enviar señales erróneas al computador del vehículo. Cabe anotar que instalado el conjunto de luces, el vehículo sigue conservando las conectores originales.”* (fls. 95-97 y 103 id.)

12. A primera vista, la prueba pericial, entonces, es categórica en que la instalación de las luces que se le hizo al vehículo no son determinantes de las fallas que presentó y así lo concluyó la a quo, manifestando que la alegada objeción por error grave no prospera.

13. Al tenor del artículo 233 del C.P.C., aplicable al caso concreto, el dictamen pericial tiene como finalidad dar luces al proceso sobre algunos hechos que por su condición requieren tener certeza de su existencia y las repercusiones que tiene, basándose en conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Cabe precisar que la valoración del dictamen pericial no está sometida a tarifa legal, ni per se un experticio tiene valor de plena prueba. El artículo 241 de la misma normativa señala que, *“Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere la objeción.”*

Es decir, si el juez no encuentra que la prueba está bien fundamentada o que no le ofrece claridad y certeza sobre la información allí consignada, tiene la facultad de separarse de ella. Entonces, la prueba pericial se valora de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio, el juez tiene la facultad de analizar el dictamen, no solo por sus conclusiones, sino por los elementos que tuvo en cuenta el experto para emitirlo. Y vale la pena mencionar que la prueba pericial no es un escenario en donde se puedan validar cuestiones meramente hipotéticas o especulativas.

14. En reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia, se refirió al tema, en los siguientes términos[[4]](#footnote-4):

***“Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio. (Art. 237 CPC).***

***El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el Juez, como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento.***

***Son dos etapas diferentes, debiéndose cumplir primeramente con la interpretación por parte del perito designado, para luego entrar a la definitiva, contemplada por la valoración jurídica que de la prueba realiza el operador judicial. La fuerza vinculante nace de la hermenéutica dispensada a aquella, ya que es el juez el que tiene el poder Estatal derivado de la soberanía, para emitir una decisión definitiva de obligatorio cumplimiento.***

***El Juez, al observar las conclusiones del dictamen, deberá comprender el tema probatorio, primero, desde el perfil científico que lo identifica y distingue y luego interiorizarlo, arropándolo con el manto jurídico y las consecuentes derivaciones, que provocará la sentencia, sin olvidar y sobres ello se reitera, que la potencial relevancia de la prueba científica para esclarecer el hecho o para establecer la convicción sobre la verdad del hecho, no es desde luego absoluta.***

***No se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá, a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo. Deberá también tener en cuenta el juez que ella (la prueba), no traspase los valores superiores que han de preservarse, como que sea lícita, que no colisione con patrones éticos, que no vaya contra las buenas costumbres, la dignidad de la persona u otros derechos fundamentales.***

***Su evaluación, entonces, debe someterse a la libre y razonada crítica que haga el juzgador, quien, sin duda, no puede desbordar la discreta autonomía que lo asiste al darle mérito persuasivo a los elementos de juicio.***

***El examen de la prueba pericial, en línea de principio, es entonces intocable en el marco de este escenario excepcional, pues compete al Juez y solo a él dentro de los límites de su soberanía, analizarla sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida. Es él quien cuenta con la suficiente formación para desecharla y por ende apartarse de sus conclusiones o darle el mérito total o parcial que encuentre más ajustado al caso. Por ende, se torna en una exigencia sine que non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda admitirse como prueba de los hechos que analiza, la debida y adecuada fundamentación; “y compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia”.***

***Recuérdese al efecto que, como lo ha dicho la Corte, “es la propia ley la que a esa función le señala confines, imponiendo el razonamiento del análisis respectivo, así como el deber de considerar la firmeza, la precisión y la calidad de los fundamentos del dictamen y los demás elementos probatorios que obren en el proceso (C. de P. Civil, artículos 187 y 241), luego la mencionada autonomía no puede ser convertida en arbitrio por defecto, ya que la actitud del juez, frente a la prueba, jamás podrá ser pasiva sino, muy al contrario, dinámica, activa y acuciosa (…)” . (Subraya fuera de texto).***

***Habida cuenta de lo expuesto, no es motivo de duda la relativa libertad con que cuenta el Tribunal para examinar la calidad de los fundamentos del dictamen pericial, razón por la cual mientras la inferencia que él extraiga de aquél no sea contraevidente, ilógica y arbitraria, sus juicios al respecto son inmodificables en casación.”***

15. Ahora, el máximo Tribunal de la especialidad, en providencia del año 1993, que no por añosa ha perdido vigencia[[5]](#footnote-5), ha precisado, respecto de la objeción por error grave contra el dictamen pericial y sus especiales condiciones, lo siguiente:

***“(…) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos…” pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “…es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven…”***

***En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.***

***En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”***

16. Por otro lado, el error debe demostrarse por quien lo pide a través de los medios probatorios que autoriza expresamente la ley. En este caso el objetante pidió como pruebas para tal fin, que el perito aportara una serie de requerimientos, visibles a folio 64 del cuaderno principal; sin embargo la sentenciadora mediante auto del 23 de agosto de 2013, resolvió nombrar otro perito. Su experticia ya fue referida en párrafos arriba expuestos.

17. En este sentido, no había lugar a atender la objeción que por error grave formuló la sociedad demandada, dado que no se constató la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tuviese la entidad de conducir a conclusiones erróneas. El segundo perito, coincide con lo dicho por su antecesor.

Para la Sala el experticio desarrolló el tema puesto a su consideración y contestó todos los interrogantes planteados con sus correspondientes aclaraciones y adiciones y determinó, con el conocimiento propio de su profesión que las causas de los daños presentados por el vehículo que compró el señor SERRATO ARROYAVE, no se deben a la instalación de las luces que hizo su comprador.

Es de resaltar que el juez no tiene capacidad para determinar si el dictamen tiene errores científicos o técnicos, ya que carece de los conocimientos para ello; la única prueba que podría desvirtuar el contenido del dictamen, sería otra con las mismas características de tecnicidad, que fue ordenada por la a quo, empero lo ocurrido fue lo contrario.

18. Por otra parte, se duele el recurrente de no haberse tenido en cuenta lo expuesto por los testigos de la parte demandada, cuestión que no se ajusta a la realidad, por cuanto si fueron objeto de valoración por la sentenciadora. Se trata de las declaraciones de FERNANDO ANTONIO MEDINA CRUZ y OSCAR HUMBERTO OROZCO GRANDA, (fls. 4-16 cd. Nro. 3), ambos empleados de la empresa demandada AUTOS DE RISARALDA S.A. que si bien refieren experiencia en el ramo de los automotores, con sus testimonios no puede llegar a demostrarse que la causa de la fallas que presentó el automotor de son las que siempre alegó la parte demandada, o que los peritos se equivocaron en la apreciación de su dictamen.

19. Como no ofrece duda que el comprador instaló en el automotor un sistema de luces HID, sin autorización del concesionario, la parte demandada sostiene que ello es la causa de los defectos o reportes que presente el rodante, sin embargo, no hay prueba que demuestre lo contrario a lo dicho por los peritos; ni siquiera con las declaraciones de testigos de la parte demandada a dicha conclusión se puede arribar; el concesionario vendedor, ninguna prueba arrimó que con la suficiente fuerza demostrativa permitiera concluir al Juzgado o a esta Sala, que las fallas si tenían su origen en la mentada instalación de luces.

De manera que como en virtud del artículo 177 del C.P.C., correspondía probar a la demandada los hechos que soportan la excepción de “Pérdida de la garantía por realizar modificaciones no permitidas al automotor”, esto es que la instalación de la luz HID fue la causa del mal funcionamiento del vehículo, y resulta que no fue posible que se probara tal hecho, ello conllevaba necesariamente al fracaso del medio exceptivo, como lo declaró la a quo.

20. En concordancia con lo dicho, se debe concluir que la a quo no anduvo descaminada al proferir el fallo apelado, por lo cual se confirmará y se condenará en costas a la parte demandante.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** **CONFIRMAR** el fallo proferido el 30 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, epílogo del presente proceso ordinario.

**Segundo:** **CONDENAR** a la parte demandante en costas de esta instancia, por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación (art. 392 CPC). Se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho por esta Sala, que correspondan a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS** *Salvamento parcial de voto*

1. CSJ – Sala Civil, Exp. No. 11001-3103-009-2000-09578-01, Bogotá D. C., 4 de agosto de 2009; M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgardo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de agosto de 2009, MP. Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 11001-3103-009-2000-09578-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ- Sala Civil, SC7817-2016, 15 junio de 2016, M.P. CABELLO BLANCO Margarita. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. [↑](#footnote-ref-5)